

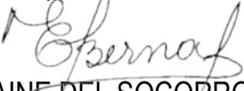


RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00007-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	VILMA ESTHER POMBO PARDO
DEMANDADO	COLFONDOS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la demandada COLFONDOS allegó contestación dentro de la oportunidad procesal pertinente por lo que se encuentra pendiente calificar dicha contestación. Así mismo, le pongo de presente que hace necesario integrar como litisconsorcio necesario a COLPENSIONES y a la UGPP, toda vez que el demandante también estuvo afiliado a ese fondo de pensión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre del 2022.


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTO
SECRETARIA

AUTO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.



Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la demanda por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

De otro lado, advierte el despacho que se hace necesario como medida de saneamiento en aras de evitar nulidades, integrar como Litisconsorcio necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES toda vez que el demandante también estuvo afiliado a estos fondos.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que el demandante tal como viene señalado desde la demanda, presenta la misma con el fin de que se declare la nulidad de traslado de la AFP COLFONDOS S.A. Sin embargo, se tiene que también estuvo afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Por todo lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Así las cosas, se dispondrá por secretaria notificar a las demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, a los correos electrónicos dispuestos para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad expedido por la Cámara de Comercio siendo para Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y para UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co adjuntándoles el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderán notificadas personalmente, en los términos establecidos en el art. 8º de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezcan la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica como apoderada de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ identificado con C.C. No. 72.290.185 y T.P. No. 191.552 del C.S.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada.

CUARTO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a COLPENSIONES a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la UGPP a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co para NOTIFICARLAS PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

QUINTO: Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2022-00007